

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 21/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00463	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CHARLES CULMA CALDERON	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derecho DIANA LORENA LLANOS RINCON	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2018 00520	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO ORDENA EL PAGO DE TITULOS Y EL FRACCIONAMIENTO DE OTROS.	20/10/2022		
41001 40 03003 2018 00725	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ALBERTO TRUJILLO CASTRO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	20/10/2022		
41001 40 03003 2019 00064	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GENTIL PALOMARES SERRATO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	20/10/2022		
41001 40 03003 2019 00105	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NORMA CONSTANZA ESCOBAR POLANIA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	20/10/2022		
41001 40 03003 2019 00281	Verbal	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derecho LUZ ANGELA BENITEZ	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2019 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR HUGO LEON QUINTANA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	20/10/2022		
41001 40 03003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	20/10/2022		
41001 40 03003 2019 00762	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	STEFANIA CABRERA CABRERA	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL DE TERMINACION - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL APODERADO	20/10/2022		
41001 40 03003 2019 00764	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2020 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MIRIAM SON	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	20/10/2022		
41001 40 03003 2020 00458	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ALIRIO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho NICOLAS BUSTAMANTE	20/10/2022	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00074	Sucesion	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00305	Verbal	ELISENIO HERMOSA BONILLA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derecho a MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00466	Verbal	GLORIA RIVERA TRUJILLO	ADELA SIERRA PADILLA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho LADY TATIANA CABRERA POLANIA	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00479	Sucesion	DILMER CHAVARRO CALDERON	MARIA NURY PEPICANO	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho HAROLD JOSELIN BRAVO RODRIGUEZ	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00499	Verbal	JHON HAROL RIVERA YUNDA	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho ANDRES FELIPE QUINTERO QUINO	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00521	Verbal	MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho ELVER MARTINEZ PASTUSO	20/10/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00702	Verbal	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA	Auto inadmite demanda cinco (05) días para subsanar	20/10/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00724	Verbal	ELOHIM GROUP S.A	ENERTECNICAS SM S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -REPARTO para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso	20/10/2022	.	1
41001 40 03005 2021 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho JUAN SEBASTIAN VARGAS LOZADA	20/10/2022	.	.
41001 40 03007 2017 00072	Ejecutivo Singular	JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA	JHON C CAMACHO PUYO	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador al profesional en derecho DIDIER ANDRES LIZ PUENTES	20/10/2022	.	.
41001 40 23003 2015 00413	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA LTDA.	Auto resuelve Solicitud DENIEGA POR IMPROCEDENTE la solicitud de insistencia al NO resolverse de fondo por su despacho una a una las solicitudes de nulidad absoluta de todo lo actuado elevada por e Apoderado de la firma ABOGADOS EN DERECHO	20/10/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CRISTIAN ANDRES LOZANO (SECRETARIO AD HOC)
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<i>Verbal Declarativo- Resp. Civil Contractual</i>
DEMANDANTE:	<i>CONSTRUESPACIOS S.A.S.</i>
DEMANDADA:	<i>CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA</i>
RADICACIÓN:	<i>2022-00702</i>

Se encuentra al Despacho demanda la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **CONSTRUESPACIOS S.A.S. NIT. 900.718.985-7** frente a **CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA C.C. 7.724.423**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista esta Agencia Judicial que carece de los siguientes requisitos legales:

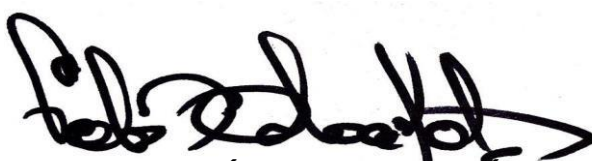
- i. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultáneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.
- ii. No allega prueba actualizada de la existencia y representación legal de la compañía demandante **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, en los términos del artículo 85.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único: INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c30a61bb002cb184cfe20545b78bb05ccef307eac2915683e01371645b5df8**

Documento generado en 20/10/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	ELOHIM GROUP S.A
DEMANDADOS:	ENERTECNICASSM S.A.S.
RADICACIÓN:	2022-00724

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN Nro. 005- propuesta a través de Apoderada por la Compañía **ELOHIM GROUP S.A.** frente a **ENERTECNICAS SM S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad cuya cuantía se estima por la parte demandante en el líbello genitor en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS **(\$1.482.740,00)** M/CTE.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

***“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”*

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso - RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN Nro. 005-, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS **(\$1.482.740,00)** M/CTE. Veamos:

***“PRIMERO:** Que se declare el incumplimiento parcial del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN con número 005, por parte de ENERTECNICAS SM S.A.S, por no cumplir con el total de las obligaciones contenidas dentro del contrato. **SEGUNDO:** Que como consecuencia a la declaratoria de incumplimiento se declare resuelto el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN con número 005, celebrado el 07 de septiembre de 2020, entre la empresa ELOHIM GROUP S.A., en calidad de demandante y la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S, en calidad de demandado, por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa ENERTECNICAS SM S.A.S, conforme al objeto contractual. **TERCERO:** Como consecuencia del incumplimiento se ordene al pago de la sanción penal en razón al incumplimiento a ENERTECNICAS SM S.A.S. a pagar la suma que corresponda por concepto de la CLAUSULA PENAL prevista en el clausula décima segunda del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS DE BAJA TENSIÓN con número 005, siendo la de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.482.740) MCTE. CUARTO:** Que se condene al demandado a indemnizar a mi poderdante por los perjuicios causados con sus incumplimientos. **QUINTO:** Que se condene al demandado al pago de costas del proceso judicial”*

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

Resuelve.

¹ A 2022 la suma de \$40.000.000

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2982e8da09fcc94d73c35b542f7e8b59863e9bc8611ef9e9dd57a81c254143f**

Documento generado en 20/10/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA
DEMANDADO:	ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA LTDA.
RADICADO:	41001-40-23-003-2015-00413-00

A s u n t o

Mediante memorial que antecede, el Apoderado de la firma **ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA. LTDA.** *“...insiste en la violación del debido proceso artículo 29 constitucional al no haberse convocado a la audiencia especial prevista en el C. G.P. artículo 132 y s.s., para resolver la solicitud de nulidad conforme lo precisa el decreto 806 de 2022, adoptado de manera transitoria por dos años más por el Congreso de la República ante el COVID 19, en la Ley 2213 de 2022 violando el artículo 8 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 132 a 138 del C.G.P. y s.s.”*

Fundamentos de la solicitud

Señala la parte ejecutada, que este Despacho no leyó en su integridad el memorial remitido con correo calendado 29 de agosto de 2022, donde solicitaba nulidades anteriores no resueltas de fondo y las nuevas nulidades posteriores incluyendo las inherentes al avalúo, liquidación del crédito y la reiterada violación del debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 Constitucional.

Por lo anterior, refiere plantear *“solicitud de insistencia al NO resolverse de fondo por su despacho una a una las solicitudes de nulidad absoluta de todo lo actuado presentado el día 29 de agosto de 2022, en más de 68 páginas, en horas de la tarde vía correo electrónico”,* en tanto arguye, es imposible jurídicamente y materialmente que se hubiera estudiado o al menos leído el incidente de nulidad con solicitud de revocatoria del auto calendado 17 de junio de 2019 en su totalidad, pues itera, que a la fecha no se ha resuelto de fondo ninguna de las nulidades absolutas invocadas ni las nuevas nulidades procesales y sustanciales, por lo que a su juicio, no es de recibo el contenido del auto del 30 de agosto de 2022, al haberse solicitado:

1. suspensión de la audiencia de remate por nulidad de todo lo actuado, es decir la actuación procesal no se debió surtir conforme lo previsto en el C.G.P.
2. Al haberse solicitado la revocatoria del auto ilegal del 17 de junio de 2019, al que se hace referencia en su auto del 30 de agosto de 2022, es decir su despacho no leyó en su totalidad el correo electrónico ni el incidente de nulidad absoluta con solicitud de revocatoria del auto calendado 17 de junio de 2019 contraria a la verdad procesal y material del expediente 0413 de 2015, remitido a su despacho, es decir sin haber leído la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el que se solicita la revocatoria del auto precitado.

Consideraciones

Sea lo primero indicar por parte de este Despacho Judicial, que incurre el petente en una imprecisión jurídica al argüir que en el sub-lite existe vulneración al derecho fundamental de “*debido proceso*”, en tanto no se convocó a la audiencia especial prevista en el artículo 132 y s.s. del C. G. del Proceso, a efecto de resolver la solicitud de nulidad conforme lo precisa el Decreto 806 de 2022.

Lo anterior, por cuanto la norma procesal que invoca la parte demandada desde luego no tenía aplicación en este trámite, dado que en la pasada diligencia de remate llevada a cabo el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho DECIDIÓ:

“PRIMERO: NEGAR o RECHAZAR de plano la nulidad presentada por el apoderado de ABOGADOS EN DERECHO CUENCA Y CIA, por lo expuesto; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas al Incidentante en la suma de medio salario mínimo (\$500.000.00); **TERCERO:** NOTIFICAR a las partes en estrados”

Así, pues, obsérvese que, en la mentada diligencia, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el Apoderado de la firma **ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA. LTDA.**, bajo las siguientes consideraciones:

- i. El legislador estableció las modalidades procesales con el fin de evitar que se establezcan irregularidades en el desarrollo de las actuaciones procesales, es así como el Artículo 133 estableció de manera taxativa las causas por las cuales se pueden presentar en el desarrollo del proceso.
- ii. El Artículo 134 señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esto, de igual manera dice que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o cualquier otra causa legal. De igual manera el artículo 135 señala que juez rechazará de plano las nulidades que se funden en causales distintas a las indicadas en este Código o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o todo lo que se proponga después de saneada y por quien carezca de legitimidad.
- iii. Al apreciar el documento Incidente de Nulidad presentado por el apoderado actor en su contexto, no se refiere a causal algunas de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad, que presenta el actor tiene como objetivo revivir actuaciones ya consolidadas, a pretender que se revoque el auto del 17 de junio de 2019, auto que fue debidamente notificado y publicado por estado número 99 de 18 de junio de 2019, el cual quedó debidamente ejecutoriado, sin que el apoderado en su momento interpusiera los recursos establecidos con la ley.
- iv. Esta situación hace que o conlleva que no se cumpla con el principio o pretende revivir situaciones consolidadas atentando contra el principio de preclusión que establece que hay etapas procesales en las cuales las partes tiene la oportunidad para actuar ya sea para contestar la demanda, interponer recursos, como en este caso.
- v. Como quiera que el señor, Apoderado de la parte Incidentalista, pretende revivir una actuación consolidada debido a su negligencia ante presentación oportuna de los recursos, en la misma providencia del 17 de junio de 2019, el titular del Despacho en su momento denegó el incidente de Nulidad por infringir los presupuestos del Artículo 133 y 135 del Código General del Proceso. El mismo se Denegó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se denegó la solicitud de desembargo de bienes cautelados, de manera que para el despacho la presente actuación del apoderado de la parte actora pretende no solo revivir una actuación ya consolidada sino dilatar y entorpecer el desarrollo de la actuación procesal, la cual se ha adelantado conforme los

procedimientos legalmente establecidos dentro del proceso que hoy nos ocupa.

Ahora bien, obsérvese que el Art. 135 del C. G. del Proceso establece claramente los requisitos para alegar la nulidad, normativa que prevé que NO podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla y, bajo tales sustentos este Despacho Judicial dispuso nuevamente rechazar de plano la “insistente” solicitud de nulidad aquí elevada por la firma **ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA. LTDA.**, en tanto así lo expone el citado canon normativo, que literalmente reza: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En consonancia con lo expuesto, no podía este Despacho Judicial imprimir a la solicitud de nulidad elevada el trámite previsto en el Inc. 4º del Art. 134 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 129 y s.s. *ejusdem*, dado que el ordenamiento erigido en la pluricitada diligencia de remate fue el explicado en precedencia, es decir, rechazar de plano la nulidad sin avistarse necesario recurrir a todo el trámite que ha previsto el legislador para su resolución.

De otro lado, si la ejecutada **ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA. LTDA.** no se hallaba conforme con la decisión proferida en la diligencia de remate llevada a cabo el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)), lo propio era interponer los recursos de ley, empero ello no sucedió, pues tal como se dejó consignada en el Acta de la fecha y tal como quedó grabado a través de la plataforma Teams, en dicho acto procesal no asistió ningún representante de la peticionario, por tal razón, la parte demandada nuevamente deja precluir la oportunidad procesal para impugnar en este caso, la decisión proferida y notificada en estrados el 30/08/2022d, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad, pues tal como lo prevé el núm. 6º del Art. 321 del C. G. del Proceso, dicha decisión era susceptible del recurso apelación, el cual desde luego, no pudo ser interpuesto ante la inasistencia de la parte ejecutada a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la *“solicitud de insistencia al NO resolverse de fondo por su despacho una a una las solicitudes de nulidad absoluta de todo lo actuado”* elevada por el Apoderado de la firma **ABOGADOS EN DERECHO CUENCA & CIA. LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2cc0bdeeb3ccec29a4f405dd1c35e2b70425648d34231038dc7edf5d415ea7**

Documento generado en 20/10/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JAIME TRUJILLO - OLGA LUCIA BOHORQUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00725.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 12 de septiembre de 2022 hora 08:49 am, suscrito por la profesional en derecho **ANDREA STEFANIA TOVAR GARCIA**, con Asunto de *"Solicitud de Relevo de Asignación de Curadora Ad Litem"*, señalando que actualmente no se encuentra ejerciendo la profesión.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente no se encuentra ejerciendo la profesión por condición familiar como certifica en el memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **ANDREA CARDOSO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.668 y TP. 156.568 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < anc300@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional del Derecho **ANDREA STEFANIA TOVAR CARCIA** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.280.426 para actuar como Curador Ad Litem de los demandados.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **ANDREA CARDOSO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.668 y TP. 156.568 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < acn3000@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe1c08078a44fd7a12c48bfab11cb2886b37e9bbbc8c2dd8c4632f87f34aa9**

Documento generado en 20/10/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO:	GENTIL PALOMARES
RADICADO:	41.001.40.03.007.2019.00064.00

Sería del caso REQUERIR a la profesional en derecho DIANA CAROLINA AVILA LASSO, quien fue designado para el cargo de Curador - Ad Litem mediante auto adiado 31/10/2019, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará al profesional en derecho **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO** con C.C. 1.075.210.876, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho DIANA CAROLINA AVILA LASSO quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO** identificada con C.C. 1.075.210.876 y T.P. 177.783 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico perezlizcano@gmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5525f514db9dd4dba0b96b0844c051f0247a4427ed2ffa5a3bbd8e337a0d36c0**

Documento generado en 20/10/2022 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO:	NORMA ESCOBAR POLANIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00105.00

Sería del caso REQUERIR al profesional en derecho JUAN CAMILO CLAROS CASTRO, quien fue designado para el cargo de Curador - Ad Litem mediante auto adiado 23/09/2021, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará al profesional en derecho **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO** con C.C. 1.075.216.946, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho JUAN CAMILO CLAROS CASTRO quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO** identificada con C.C. 1.075.216.946 y T.P. 184.017 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico helosa86@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507173d9d17c10a6827b965cf5d248c7433c1bb3c643a99cddf728f86ddd2b09**

Documento generado en 20/10/2022 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR HUGO LEON QUINTANA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00385.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 22 de septiembre de 2022 hora 11:33 am, suscrito por el profesional en derecho **MANUEL JOSE RAMIREZ**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que el profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra fungiendo como curador en más de cinco procesos según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **ERIKA FERNANDA CULMA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.909 y TP. 176.029 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < abogada221@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional del Derecho **MANUEL JOSE RAMIREZ** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.291.466 para actuar como Curador Ad Litem de los demandados.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ERIKA FERNANDA CULMA BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.909 y TP. 176.029 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < abogada221@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d39c940e98c9f0eaa6a569ffb9b55a949ea907c63ff9daa3596b13e30d1732**

Documento generado en 20/10/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO PINZON DIAZ
DEMANDADO:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00392.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 30 de septiembre de 2022 hora 08:07 am, suscrito por el profesional en derecho **PAULO ANDRES CHILITO**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que el profesional en derecho arguye que actualmente no se encuentra ejerciendo la un cargo como asesor Jurídico de la Fundación Gaia Amazonas como certifica en el memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.623 y TP. 169.391 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < eylen12@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional del Derecho **PAULO ANDRES CHILITO** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.291.801 para actuar como Curador Ad Litem de los demandados.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.623 y TP. 169.391 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < eylen12@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

L.D

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9accd10d7f323109a15e76605e339c71fa5134ba3c62f3fa24b7e3f62ef1f09**

Documento generado en 20/10/2022 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM SON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00453.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 27 de septiembre de 2022 hora 09:00 am, suscrito por la profesional en derecho **MARIA ENEDINA CASO**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que el profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra fungiendo como curador en más de cinco procesos según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **EDNA TATIANA TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.492 y TP. 177.546 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < abgtatianatafur@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional del Derecho **MARIA ENEDINA CASO** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.303.951 para actuar como Curador Ad Litem de los demandados.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **EDNA TATIANA TAFUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.492 y TP. 177.546 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico <abgtatianatafur@hotmail.com> para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61583f0f85e921687d9b7158e5b8561fd066823e318f8d0ba88f7b7598decd57**

Documento generado en 20/10/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	STEFANIA CABRERA CABRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00762.00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales, i) “Sustitución de Poder” de fecha 06/10/2022 hora 11:52 am, ii) “Notificación de demanda, Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar y Terminación de Proceso Judicial” de fecha 29/09/2022 hora 04:55 pm,

Respecto del memorial de terminación del proceso, para este Despacho No resulta procedente toda vez que quien realiza la petición es la demandada STEFANIA CABRERA CABRERA, para lo cual, previo a resolverse la misma, se ABSTENDRÁ de pronunciamiento, y, en consecuencia, se PONDRÁ en conocimiento el memorial al demandante RF ENCORE S.A.S. para que se manifieste sobre la Terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, toda vez que la demandante afirma tener conocimiento de la presente demanda y advierte de su notificación, esta Dependencia Judicial la tendrá notificada por Conducta Concluyente, a la espera de la respuesta por parte del actor sobre la terminación del proceso.

Finalmente, respecto del memorial de sustitución de poder, este Despacho accederá al mismo reconociéndole debidamente Personería Jurídica a la Profesional en derecho ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA para actuar como apoderada del actor.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **STEFANIA CABRERA CABRERA** con C.C. 1.075.267.348 del auto de mandamiento ejecutivo adiado 29 de enero de 2020.

Por Secretaría remitir el Link del expediente en digital al correo electrónico s.tefy444@hotmail.com, para lo cual, le comenzará a correr el término correspondiente.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento a la parte demandante RF ENCORE S.A.S., el memorial de Terminación del Proceso y levantamiento de las medidas cautelares, suscrito por la demandada STEFANIA CABRERA CABRERA, por lo expuesto en este proveído.

Memorial que se puede visualizar a continuación, [11Archivos solicitud levantamiento medida cautelar](#)

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA identificada con C.C. 1.030.565.947 y T.P. 229.688 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante RF ENCORE S.A.S. en los términos indicados en el memorial poder allegado el día 06/10/2022.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d65957f4ca9905b1aa404d359286a063ddb97c2a6f63d06557747814437ec**

Documento generado en 20/10/2022 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO:	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO
RADICADO:	41.001.40.23.003.2018-00520-00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 27/09/2022 hora 03:04 pm, suscrito por el actor MANUEL HORACIO RAMIREZ solicitando la terminación del proceso y pago de títulos.

Por ser procedente el memorial que antecede, se decretará la Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, se Levantarán las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y finalmente se Ordenará el pago de Títulos Judiciales correspondientes a las partes dentro del proceso y consignados para la obligación.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** con C.C. 4.813.393 actuando en causa propia en frente de **JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO** con C.C. 12.121.239, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, así:

[10. RELACION TITULOS 2018-00520-00.pdf](#)

A la parte demandante **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, el pago de los Depósito Judiciales, específicamente desde el Título No. 439050001079666 del 07/07/2022 (Fecha de Constitución) por valor de \$985.376,00 hasta el Deposito Judicial No. 439050001085821 del 07/09/2022 por valor de \$492.688,00, para un total de **(\$1.970.752,00).**

SEXTO. - ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001088093 del (30/09/2022) por la suma de \$456.719,00, para cancelar de la siguiente manera.

A.- **\$299.924,65** para el demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, como también, al realizar el ejercicio matemático (Suma) con el pago anterior por **\$1.970.752,00**, nos arroja un total de **(\$2.270.676.65)**, valor total que se describió en la última liquidación de crédito presentada el 31/08/2022.

B.- **\$156.794,35** restante, para el demandado JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO.

SEPTIMO. - ORDENAR la entrega del título fraccionado (1), los restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación de este asunto, le sean entregados al demandado **JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO** con C.C. 12.121.239.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14872fd1d1825871230b20aa537fb0869723ea3356dff0ea469f536efea28cd**
Documento generado en 20/10/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	LUZ ROCIO AVILA VILLALBA Y OTROS
CAUSANTE:	GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA U OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00476.00

Como quiera que el Curador designado no ha realizado manifestación alguna, y con el fin de impulsar el proceso se relevará al curador de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **JUAN SEBASTIAN VARGAS LOZADA** identificado con C.C. 1.077.853.944 y T.P. 364.863 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico juaninvargas89@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b58d0061fbf722f8b162163abb0345087aa73d6e22f6fadf051c68848beb826**
Documento generado en 20/10/2022 07:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE YESID ORTIZ SEPULVEDA
CAUSANTE:	JHON C CAMACHO PUYO
RADICADO:	41.001.40.03.007.2017.00072.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR MARIA PUYO DE CAMACHO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES** identificada con C.C. 1.075.218.021 y T.P. 182.811 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico andres_5325@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21b4692b027751d9dac0f13b01524e9be2b3526b07d311c40b9b6167d0226c**
Documento generado en 20/10/2022 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PIJAOS MOTOS S.A.
CAUSANTE:	CHARLES CULMA CALDERON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00463.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión a los demandados **CHARLES CULMA CALDERON Y ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR** identificada con C.C. 1.075.213.623 y T.P. 169.391 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico eylen12@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c1b71bf87e8efbd4589db84c9e737b9d06860d74d0f0f24b5a1f131dd8663**
Documento generado en 20/10/2022 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ORDINARIO- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
CAUSANTE:	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00563.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión a **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **DIANA LORENA LLANOS RINCON** identificada con C.C. 1.075.269.109 y T.P. 292.869 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico sharonhebaby@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67188b33da6deeeb9ee81c0db040b9fcc3115b5d598e1bf7900081c4a85684a**
Documento generado en 20/10/2022 07:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO
CAUSANTE:	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00281.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A TODOS LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS INDERTERMINADOS DE OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **LUZ ANGELA BENITEZ LOZADA** identificada con C.C. 1.075.241.853 y T.P. 336.536 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico angela090@outlook.es.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7280fb76266e6a022a7f5d42220a0704416a3c24d10757e556e7764506d3b5**
Documento generado en 20/10/2022 07:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
CAUSANTE:	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00764.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión a la demandada **FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO** identificada con C.C. 1.075.245.667 y T.P. 295.432 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico juanenriquegonzalez@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca605c05b3c9c90b74ed088d22a201e230058ce874503ab477bd61a052c419c9**
Documento generado en 20/10/2022 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	ALIRIO ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00458.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión al demandado **ALIRIO ROJAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** identificada con C.C. 1.075.274.086 y T.P. 334.591 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico nibucas@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5010d98e25a1c6926ca83fc4611ee6047a3c7ada8c7a1fd18ede2494d9a55e**
Documento generado en 20/10/2022 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

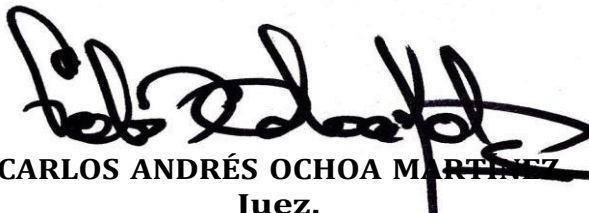
Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACION- SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR
CAUSANTE:	HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00074.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON EL DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DOBLE INTESTADA DE LOS CAUSANTES JAIRO GUTIERRES CORTES Y MARIA NURY GUTIERRES DE AMAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **DAVID ALEJANDRO PAREDES TRUJILLO** identificada con C.C. 1.075.280.904 y T.P. 295.765 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico daparedest@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f960e4ab4593891ae1cf99bb2865eb982d58ba0035b03665e322ede11841f7**
Documento generado en 20/10/2022 07:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELISENIO HERMOSA BONILLA
CAUSANTE:	ELISABEL RENDON TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00305.00

Como quiera que según lo apreciado en el archivo No. 29 del expediente digital, al presentarse incompatibilidad en la designación, y con el fin de impulsar el proceso se relevará al curador de la demandada **ELISABEL RENDON TRUJILLO** y de **A TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LE ASISTE ALGÚN DERECHO**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho a **MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO** identificada con C.C. 1.075.295.143 y T.P. 334.378 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico mianflona@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1429f71dce50304f0c3da3e411c59f17a9210e837b6997ab664e7c63f44bb**
Documento generado en 20/10/2022 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	GLORIA RIVERA TRUJILLO
CAUSANTE:	ADELA SIERRA PADILLA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00466.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNANDEZ VANEGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **LADY TATIANA CABRERA POLANIA** identificada con C.C. 1.075.284.185 y T.P. 295.921 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico tata.94cp@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db4725588c6a9f65b7ba7ebb5ddd03aeaf9c43c83f491ec3492442bdf560e1**
Documento generado en 20/10/2022 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN
DEMANDANTE:	DILMER CHAVARRO CALDERON
CAUSANTE:	MARIA NURY PEPICANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00479.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **HAROLD JOSELIN BRAVO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 76.315.919 y T.P. 94276 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico haroldbravorodriguez@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a568bc31d568f4922f884cc4d815b8db3f1e41dbe46b7a10b1c9dfc597b2d7
Documento generado en 20/10/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- DECLARATIVO
DEMANDANTE:	JHON HAROL RIVERA YUNDA
CAUSANTE:	MARTHA INES MURILLO GARZON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00499.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A LAS DEMANDADAS MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **ANDRES FELIPE QUINTERO QUINO** identificada con C.C. 1.075.257.857 y T.P. 295.603 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico quinotero91@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6608e033fae1662e50f087bbb80eac956ca30b88fa3ef74444992817ac9c3e1**
Documento generado en 20/10/2022 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO
CAUSANTE:	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00521.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO, INCIERTAS E INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **ELVER MARTINEZ PASTUSO** identificada con C.C. 76.87807 y T.P. 289.501 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico peque2512@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e790287a88f28d30ffd133de19f173b97655f233654650ca936d4b090936a0d3**
Documento generado en 20/10/2022 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>